

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14038 *ORDEN de 5 de junio de 1982 por la que se hace público el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se suspende la ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de diciembre de 1981, relativa a la concesión de aguas y autorización de vertidos de los Grupos I y II de la Central Nuclear de Ascó.*

Excmos. Sres.: Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Industria y Energía, dispone la publicación del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de abril de 1982, que a continuación se transcribe:

«La Sentencia de 17 de diciembre de 1981, anula la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 28 de junio de 1977, que otorgó la concesión de aprovechamientos de aguas del río Ebro, necesaria para el abastecimiento, refrigeración y servicios de los Grupos I y II de la Central y vertido posterior de las aguas al mismo río, ordenando retrotraer todas las actuaciones al momento «en que debieron ser incorporados, técnicamente informados y sometidos a información pública, los adecuados proyectos de depuración de aguas y seguridad de vertidos».

La citada Central Nuclear no puede entrar en funcionamiento como consecuencia de la ejecución de la citada Sentencia, produciendo por tal razón perjuicios gravísimos a la economía nacional, afectando a las previsiones de cumplimiento del Plan Energético Nacional. La producción eléctrica anual de la Central, de acuerdo con los datos e informes que obran en este expediente es de 10.400 millones de KWH. Si la central no entrara en servicio, esta producción eléctrica tendría forzosamente que ser lograda utilizando fuel-oil por medio de Centrales Térmicas convencionales. Para ello sería necesario un consumo de petróleo cuyo coste ascendería a 611.520.000 dólares; es decir, 60.000 millones de pesetas anuales.

Las Sentencias de la Audiencia Nacional son ejecutorias, aunque no tengan el carácter de firmes al haber sido apeladas como en el caso presente ante el Tribunal Supremo, de acuerdo con el Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que creó la Audiencia Nacional, que introdujo la excepción importantísima en el régimen de la Ley Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo, que determinaba que las apelaciones eran a ambos efectos.

Ante esta situación el carácter ejecutorio de la Sentencia de la Audiencia Nacional no impide que el Gobierno pueda ejercitar las facultades de suspensión que les atribuye la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al amparo de las causas que taxativamente establece el artículo 105 de la citada Ley Jurisdiccional.

Dentro de los supuestos que el artículo 105 contempla para la ejecución, suspensión o inexecución de las Sentencias, para el caso de la Sentencia de referencia, puede invocarse su suspensión en base al «detrimento grave para la hacienda pública» y al «peligro de trastorno grave de orden público» cuyos fundamentos pueden apreciarse en los dictámenes que obran en el expediente.

Los datos objetivos obrantes en el expediente coinciden plenamente en el grave detrimento que para el Plan Energético Nacional vigente para el periodo 1978-1987 aprobado por el Congreso originaría la suspensión de la explotación de la citada Central Nuclear de Ascó.

Desde el punto de vista del orden público, hay que entender que al amparo de los artículos 1 y 2 de la vigente Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959 y de los artículos 55 y 116 de la Constitución Española, hay que entender aquél como «el normal funcionamiento de las Instituciones públicas y privadas» y más concretamente como «el normal funcionamiento de los servicios públicos».

Otras razones, que en el caso concreto que se trata, deben tenerse en cuenta para decidir la suspensión del fallo, es la de que la Sentencia no es firme, sino que está recurrida ante el Tribunal Supremo, por lo que habrá que ponderar la conveniencia de suspender su ejecución como mínimo hasta que el Tribunal Supremo resuelva el recurso de apelación, máxime cuando la Sentencia de la Audiencia Nacional sólo ha contemplado vicios de procedimiento perfectamente subsanables y no defectos sustantivos y trascendentales que podrían haber conseguido una situación ilegal de fondo.

Tampoco puede ignorarse el hecho de que las autorizaciones del Ministerio de Industria y Energía relativas a la construcción

de la Central Nuclear, que son firmes y que no fueron impugnadas por nadie quedarían de hecho suspendidas en su efectividad, si no se suspende la ejecución de la Sentencia.

Por último, debe valorarse también suficientemente la circunstancia de que no existe ningún peligro en materia de seguridad nuclear, según aparece y se demuestra en los informes del propio Ministerio de Industria y Energía.

Tampoco existen daños ni perjuicios a derechos de particulares, porque los mismos, son inexistentes, de acuerdo con los informes obrantes en el expediente.

En el expediente han informado el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, el Ministerio de Industria y Energía y la Asociación de Empresas para la Explotación del Sistema Eléctrico.

En su virtud, el Consejo de Ministros a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Industria y Energía y previa deliberación en su reunión del día 30 de abril de 1982,

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de diciembre de 1981, relativa a la concesión de aguas y autorización de vertidos de los Grupos I y II de la Central Nuclear de Ascó, al amparo del artículo 105, apartado 2, causas 1.ª y 4.ª del mismo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, hasta que recaiga la Sentencia del Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto, y caso de que la misma fuese confirmatoria por un plazo de doce meses a partir de su fecha, sin que sea necesario señalar los daños y perjuicios que se derivarían de la suspensión del fallo, por ser en principio inexistentes, aunque sobre el particular deberá oírse a los recurrentes, una vez acordada la suspensión».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1982.

RODRÍGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Industria y Energía.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14039 *RESOLUCION de 5 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Tabacalera, S. A.».*

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial, recibido en esta Dirección General de Trabajo el 31 de marzo próximo pasado, suscrito por la Empresa «Tabacalera, S. A.», y sus trabajadores, representados éstos por doce Delegados de Comité Intercentros (CCOO, cinco; UGT, tres; no afiliados, tres y Asociación Tabaquera de Tarragona, uno) el día 18 de marzo de 1982, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora, a tenor de los que prescribe el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1971, de 22 de mayo.

Segundo.—Remitir el texto original de mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Sres. representantes de la Dirección de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de «Tabacalera, S. A.».